**INFORME SECRETARIAL.** Guayabal de Síquima, 24 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez, informado que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito a través del correo electrónico institucional, el 2 de mayo de 2022, solicitando señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, así como la actualización del crédito y las costas procesales. No realizó manifestación alguna en cuanto a lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2021, respecto a la sucesión procesal planteada en el presente caso.
**SIRVASE PROVEER.**

**MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS**
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA**

**Guayabal de Síquima, 24 de mayo de 2022.**

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **EJECUTIVO HIPOTECARIO. 253284089001 2019-00054-00** |
| **Demandante:** | **JOSE GUIILLERMO PINZÓN BAQUERO** |
| **Demandada:** | **CARMEN CASTIBLANCO DE AVILA** |

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, acreditado el fallecimiento de la señora demandada Carmen Castiblanco de Avila, se dispuso proceder conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso, eso es, citando adecuadamente a los herederos de la parte para que comparezcan al proceso.

El auto en mención se notificó por anotación en el estado número 073 de 16 de diciembre de 2021.

El 2 de mayo del año que avanza, la apoderada de la parte actora allega memorial en el que solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate, se actualice la liquidación del crédito y las costas, y no hace manifestación alguna respecto a la orden de 15 de diciembre de 2022.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Ciertamente, la norma en cita nos indica el paso a seguir, una vez que ha fallecido una de las partes, siendo dable concluir entonces que: En primer lugar, el proceso no se extingue por la muerte de uno de los litigantes, y, en segundo término, que debe procederse a la integración del extremo que ha padecido el fallecimiento, y a garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, de todos aquellos que en algún evento del debate judicial, concurran o se hagan parte.

Sobre el particular, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entendiendo la falta del llamamiento expreso a los herederos como causal de nulidad, así lo indicó en la sentencia T- 214 de 13 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis: *"El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento, no procedía declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están debidamente representados en el proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compete al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextenso, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer"*

También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 9 de diciembre de 1935, indicó: *"La falta de notificación de los títulos contra el difunto o los herederos impide la iniciación del juicio o lo paraliza, cuando la muerte del ejecutado sobreviene durante la secuela de dicho juicio".*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-374 de 12 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expuso que: *"La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela".*

De acuerdo con este marco normativo y jurisprudencial, y como quiera que este proceso se encuentra atravesando por la figura de la sucesión procesal, debido al fallecimiento de la señora demandada, resulta imperativo para su continuación que se pueda integrar debidamente al

litigio a los sucesores de la señora Carmen Castiblanco de Avila, tarea que en primer término compete a la parte demandante, pues es quien tiene la información sobre su deudora y los eventuales herederos de ésta, actuación sin la que el proceso no puede continuar, so pena de incurrir en causal de nulidad sobre todo lo actuado en ausencia de este requisito.

En consecuencia, se

DISPONE

1. Poner este auto de presente a la parte demandante, con el fin de que se logre la adecuada citación al proceso de los herederos de la señora Carmen Castiblanco de Avila, para poder continuar con el trámite del proceso y dar impulso a las actuaciones solicitadas por la apoderada de la parte actora.

2. Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **25 MAYO 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **023**

El Secretario,

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS